

DE SUSCRIBIRSE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

DE SUSCRIBIRSE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAUVAGE, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: Provincias, Ultramar, Extranjero. Rates range from 12 to 144 rs.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Para la plaza de Magistrado, vacante en la Audiencia de Cáceres, por fallecimiento de Don Joaquín Almarza.

Vengo en nombrar á D. Ambrosio Gordo y Sáez, Magistrado supernumerario en la de Valladolid y el más antiguo de los de su clase.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, SANTIAGO FERNANDEZ ESCRIBANA.

Doña María de los Dolores Manduit ha entregado en el Ministerio de Gracia y Justicia, como donación voluntaria y con destino al primer templo católico erigido en Tetuán a Nuestra Señora de las Victorias...

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Habiendo sido jubilado D. Ramon Pellico, Inspector de distrito del cuerpo de Ingenieros de Minas.

Vengo en conceder los ascensos de escala á los demás Inspectores, y en nombrar para la vacante que resulta, con el sueldo anual de 36.000 rs., al Ingeniero Jefe de primera clase más antiguo D. Felipe Naranjo y Garza.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento, ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

Agua.

Hmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Logroño á instancia del Ayuntamiento de la villa de San Vicente de Sonsierra...

1. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto unido al expediente formado por el Arquitecto D. Domingo Aguirre...

2. El agua que corresponde á esta concesion no podrá destinarse á otro uso que el especial para que se concede.

3. Esta autorizacion caducará si no se dá principio á las obras en el término de un año, á contar desde la fecha en que se apruebe la aplicacion de fondos necesarios á este servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1862.

VEGA DE ARMILLO.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Estella para procesar á D. José Guergué, Alcalde de la villa de Aguilar, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Navarra negó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Estella para procesar á D. José Guergué, Alcalde de la villa de Aguilar.

Resulta:

Que el referido Alcalde nombró para que sirviese la plaza de Alguacil á Francisco Javier Irigoyen en el día 4 de Abril de 1861, entregándole, despues de nombrado, 40 hojas de libranzas de multas impuestas por prendamientos de ganados...

Noviembre del mismo año, en que presentó su dimision y le fué admitida; y como no devolviese todas las hojas que habia recibido, y sospechando el Alcalde que tampoco era exacta la cuenta que daba de lo que habia cobrado, lo puso en conocimiento del Teniente Alcalde en 17 de Diciembre posterior...

Que en la declaracion prestada por el Alcalde manifestó que Irigoyen le habia entregado en aquel año en distintas ocasiones la suma de 78 rs., y de los cuales habia remitido 70 ya al Gobierno...

Que en el curso del sumario seguido contra el Alguacil, exigió el Juez que el Alcalde acreditase la entrega de los 78 rs. en papel de multas en la Administracion de Hacienda pública; y por las diligencias practicadas con este objeto, manifestó el Alcalde que no tenia recibo ninguno para acreditar la entrega...

Que habiendo ordenado el Juez recoger la mencionada lista, la mandó el Teniente Alcalde por copia, en la que figuraban todos los pliegos de papel de multas que el Alcalde habia remitido á la Administracion de Hacienda durante el año de 1861...

Que confrontada dicha lista con los medios pliegos de papel existentes en la Administracion de Hacienda de la provincia, resultó el estar conforme con las series, fechas y cantidad de las multas, excepto las comprendidas en los números 1.º al 4 inclusive...

Que en vista de todo esto, solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra el Alcalde D. José Guergué y contra el Alguacil Francisco Javier Irigoyen...

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, concedió autorizacion en cuanto á Irigoyen, y la denegó respecto al Alcalde, fundado en que en la lista de multas que obraba en el Ayuntamiento figuraba el importe de todas ellas, el día en que se exigieron y el número y serie de los pliegos del papel...

Visto el Real decreto de 14 de Abril de 1848, que previene que las multas que se impusieran y exigiesen por todos los funcionarios públicos, de cualquier clase que fuesen, habrian de satisfacerse en la clase de papel especial que para el efecto creaba:

Vistos los artículos 326 y 327 del Código penal, por los que se castiga al empleado público que sin autorizacion competente hiciere una exaccion cualquiera, bien sea que la convierta en provecho propio, bien que la destine á algun servicio público:

Considerando que el mero hecho de no haberse encontrado los dichos pliegos no es causa bastante para suponer que el Alcalde no cumpliera la formalidad de la inversion, y que de autorizar que se le procesase por solo aquel motivo, seria sujetarle á vejaciones por un hecho al que hay lugar á suponerle extraño, porque muy bien puede suceder que el papel exista en la Administracion de Hacienda pública, y no se haya encontrado, ó que haya sufrido extravío despues que se remitiera á aquella dependencia:

Considerando por lo mismo que no hay méritos bastantes para atribuir al Alcalde culpa ni participacion alguna en la falta de papel que se ha notado; La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

MINISTERIO DE MARINA.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO.

Diciembre 17. Concediendo permiso para presentarse al primer concurso de oposicion que ocurra en el Colegio naval militar para ingresar como Cadetes en el cuerpo

de infanteria de Marina á los individuos que á continuacion se expresan:

- List of names: D. Genaro Vazquez e Iberry, D. Laureano Herrera Gonzalez de Mendoza, D. Francisco Perez y Herrera, D. Telesforo Garcia Izquierdo, D. Enrique Carballido y Casaux, D. Diego Rosique Sanchez, D. Enrique Monrabal y Vera, D. Emilio Alvarez Bustos, D. Francisco Cobos y Telles, D. José Barrada Hernandez, D. José de Agueros y Vega, D. José Rodriguez Rodriguez, D. Antonio Sanchez Oñal, D. Juan Herrera y Caldera, D. Eusebio Salas Gonzalez, D. Angel Llopis Ruiz, D. Francisco Orjuela y Prieto, D. Evaristo de Rueda y Barreda, D. Ricardo Frutos y San Juan, D. Rafael Diaz y Cano, D. Ramon de Fuente Castellana, D. Victor Fernandez Montero, D. Enrique de Vicente y Rodrigo, D. Manuel Albendra y Agnete, D. Emilio Claudio San Pedro de la Pedraja, D. José María Marañón y Martínez, D. Julian Landó y Esteve, D. Francisco Espeluz de Matienza, D. Enrique Coll y Leyra, D. Alfredo Berdellans y Diaz, D. Fernando Viana Cardenas y Diaz, D. José de Chica Delgado, D. Francisco Benitez Garcia, D. José Gasasola y Oliva, D. Antonio Perez Mejias, D. Jorge Ignacio Sanchez Rodriguez, D. Dionisio Saez Ruiz Coscuera, D. Pablo Diaz Matoni, D. Cándido Calderon y Belascoain, D. Santiago Diaz y Ramon, D. Ramon Cienfuegos Fernandez, D. Patricio Ferrazón Iñiguez, D. José Baeza Segura, D. Carlos Martinez Romero, D. Eduardo Varona Gonzalez, D. Isidoro Martinez Rodriguez, D. Florencio Villaseca y Ortiz, D. Cayetano Gonzalez y Salazar, D. José Antonio Fernandez Rodriguez, D. Telesforo Sansolani y Cerda, D. Federico Camacho y Torices, D. José María Bustos y Muñoz, D. Emilio Lopez Arbona, D. Leonardo Moreno y Melendez (debe justificar antes no exceder de 21 años), D. Eugenio Garcia Ruiz y Anoya, D. Joaquin Bobe y Menseny, D. Manuel Lopez Bago, D. Angel Moreno y Fernandez, D. Joaquin Viduado y San Millán, D. Vicente Ramirez Brunet, D. Mariano Barra y Mor, D. Emilio Escartit y Garcia, D. José Garcia Duque y Gomez, D. José Lopez Grado, D. Isidoro Martinez y Varela, D. José Adolfo Dominguez y Lopez de Rueda, D. Julian Columbie (estos dos últimos deben justificar antes no exceder de 21 años).

Id. id. Nombrando Profesor de dibujo del Observatorio de Marina de San Fernando, con asignacion al curso de estudios superiores, á D. José Sanchez y Marquez.

Id. id. Concediendo, á su solicitud, pasar á continuar sus servicios al apostadero de la Habana al Teniente de navio D. Domingo de Castro y Perez.

Id. id. Id. id. al Alférez de navio D. Adolfo Soler y Werle.

Id. id. Removiendo á Alféreces de navio á los Guardias marinas de primera clase D. José Warleta y Mora, D. Eduardo Gong y Villalba y D. Antonio Auñan y Montoto.

Id. 20. Aprobando los dos meses de licencia concedidos por el Comandante general de la Habana al Capitan de navio D. Romualdo Martinez Vinales, y ampliando el referido permiso á cuatro meses.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía Santiago, del apostadero de las Baleares, aprehendió en la noche del 13 del actual, en Cala Anguila, un laud con 39 bultos de tabaco de pota de Mahon.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Huesca, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Esteban Jimenez y Gonzalez, vecino de Yegueda, en la provincia de Huesca, y en su nombre el Licenciado D. José María Castán, apelante en rebeldía, y de la otra la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelada, sobre pago de la multa que se impuso á Jimenez como defraudador de la contribucion de subsidio industrial.

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta: Que noticioso el Investigador D. Luis Santa María que D. Esteban Jimenez se hallaba ejerciendo una industria sin estar autorizado, le mandó comparecer el 5 de Enero de 1861, á presencia del Alcalde pedáneo, y á las preguntas que se le hicieron contesto:

Que se ejercitaba en la venta de aguardiente en cantidades de una y media arrobas y por libras, sin que nunca hubiera llegado á vender de una vez una carga:

Que venia ejerciendo esta industria desde el 24 de Diciembre de 1860 como tienda de aguardiente al por menor, y que lo que tenia de existencias eran unas 14 arrobas de dicho artículo:

Que remitido el expediente á la Administracion principal de Hacienda pública de Huesca, propuso esta al Gobernador civil de la provincia que se impusiese al Jimenez y Gonzalez el duplo de la cuota correspondiente al año de 1860, como almacenista de aguardiente por vía de multa, con más la diferencia de la quinta clase en que estaba matriculado á la primera que le correspondia por lo concerniente

al año de 1861, importante todo 2.753 rs. 34 céntimos, y que se inscribiera además en el registro de su clase por los dos años como comprendido en el art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, con cuya propuesta se conformó el Gobernador de la provincia por decreto de 15 del referido mes de Enero de 1861:

Vista la demanda presentada por el interesado en el Consejo provincial de Huesca en 29 del propio mes pidiendo se dejara sin efecto la providencia gubernativa:

Vista la sentencia que, despues de haber seguido la instancia todos los trámites, dictó el Consejo provincial en 19 de Octubre de 1861, confirmando con las costas dicha providencia:

Vista la apelacion que de la anterior sentencia interpuso D. Esteban Jimenez y Gonzalez en 25 del mismo mes y el auto del 26 en que le fué admitida para ante el Consejo de Estado:

Visto el escrito de 14 de Marzo último, presentado por mi Fiscal en dicho Consejo acusando la rebeldía al apelante por no haber comparecido á mejorar la apelacion en el término señalado por el reglamento, y el auto dictado en la propia fecha por la Seccion de lo Contencioso en que la hubo por acusada:

Visto el escrito presentado en 17 de dicho mes de Marzo por el Licenciado D. José María Castán, mostrándose parte á nombre del citado D. Esteban Jimenez, y el auto de la referida Seccion teniéndole por tal y acordando se le pusieran de manifiesto los autos para el solo efecto de instruccion para la vista:

Visto el art. 252 del reglamento de 30 de Diciembre de 1856, que concede el plazo de dos meses, á contar desde el trascurso de los 10 dias concedidos, para interponer la apelacion para que el apelante mejore el recurso:

Visto el art. 254, que dice: «si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado se declarará desierta la apelacion y consentida la sentencia á la primera rebeldía que le acuse el apelado.»

Considerando que reunidas en este pleito las dos circunstancias de no haber mejorado el recurso el apelante en el término señalado en el reglamento, y de haberle acusado la rebeldía el apelado por dicha falta, no es posible admitir que quede abierto el juicio por la presentacion posterior del mismo apelante, ni dejar de declarar desierta la apelacion, y consentida la sentencia sin infringir la terminante disposicion del art. 254 del reglamento citado:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. José Gaveda, D. Antonio Escudero, Don Manuel Garcia Gallardo, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, el Marqués de Valgornera, D. José de Villar y Salcedo y D. Antonio de Echarrí:

Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta por D. Esteban Jimenez y Gonzalez y consentida la sentencia del Consejo provincial.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 29 de Noviembre de 1862.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Diciembre de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Santander y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Burgos por Doña Isabel Moncayo, y por su fallecimiento por el curador ad litem del menor José Aniceto, con Don José Alvarez Velarde sobre que este le reconozca por su hijo:

Resultando que Doña Isabel Moncayo, huérfana de padre, soltera y de 31 años de edad, entabló demanda en 17 de Agosto de 1858, en la que, exponiendo que por espacio de 11 años habia sostenido relaciones amorosas con D. José Alvarez Velarde, y que por resultado de ellas habia dado á luz un niño el día 17 de Abril de 1857, lo cual le constituia en el concepto de esturpador y obligado al reconocimiento de la prole por ser una de las responsabilidades que segun orden consiguientes en el Código penal, pidió se le condenara á que reconociera al niño José Aniceto, como habido en sus relaciones amorosas con la demandante y como esturpador de ella, así como á que le mantuviera con arreglo á sus facultades:

Resultando que D. José Alvarez impugnó la demanda fundado en que, si bien era cierto que habia sostenido relaciones con Doña Isabel Moncayo, no lo era que fuese padre del niño José Aniceto, siendo improcedente la accion civil que se habia querido deducir de un delito que no habia existido con arreglo al Código, puesto que la demandante tenia 31 años: Resultando que fallecida Doña Isabel Moncayo en 7 de Setiembre de 1858, se continuó el pleito por el curador ad litem que se nombró al menor, y que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, por la que absolvió de la demanda á D. José Alvarez Velarde, en cuanto por ella se pedia el cumplimiento de las obligaciones civiles que eran consecuencia de las criminales segun el Código penal, reservando su derecho al curador ad litem del menor José Aniceto para que usase del que le competiera en el juicio procedente:

Resultando que confirmada esta sentencia por la que en 16 de Febrero de 1861 pronunció la Sala tercera de la Audiencia de Burgos, en cuanto por ella se absolvió á D. José Alvarez de la demanda, interpuso el curador del menor recurso de casacion, citando como infringidas el artículo 366 del Código penal, que en su párrafo tercero dá derecho para interponer la demanda de estupro, aun cuando la mujer pase de 23 años; las leyes del tit. 19 de la Partida 7.ª; las del tit. 13 de la Partida 6.ª, el principio de derecho, segun el que el que causa un daño está obligado á repararlo; el art. 21 del Código penal, segun el cual en los delitos que solo puede perseguir el agraviado, puede extinguir con su perdón la accion penal y reservarse la civil; la doctrina y práctica de los Tribunales, segun la que, probado el delito, debe reconocer el esturpador la prole, supliéndole el Tribunal con su sentencia; y por último, la ley 5.ª del tit. 19 de la Partida 4.ª:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vivesca:

Considerando que para fundar este recurso no han debido invocarse disposiciones del Código penal, ni las doctrinas que emanando de ellas, solo pudieran tener aplicacion en un procedimiento criminal;

Y considerando que las infracciones que tambien se alegan de las leyes del tit. 19 de la Partida 7.ª, de las que comprende el 13 de la 6.ª; de la 5.ª, tit. 19 de la Partida 4.ª, y del principio de derecho que el que causa un daño está obligado á repararlo, prescindiendo de la inconveniencia de citar títulos enteros de un Código, están motivadas en suponer y dar como ciertos los hechos decisivos de la cuestion contra la apreciacion de la Sala sentenciadora, y el criterio formado en uso de sus atribuciones y por el resultado de las pruebas acaudadas en el pleito:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el curador del menor José Aniceto, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Burgos con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vivesca.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Niet.

Publicacion.—Leído y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 19 de Diciembre de 1862.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Diciembre de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Lugo y en la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña por Doña Rafaela Fernandez Cid con Doña Carmen Miranda, sobre adjudicacion del tercio de los bienes de D. Antonio María Miranda:

Resultando que con motivo del matrimonio de Don Francisco Miranda y Doña Rafaela Fernandez Cid, los padres del primero, D. Antonio María Miranda y Doña Antonia Diaz Freire, le mejoraron por escritura de 13 de Octubre de 1812 en el tercio de todos los bienes que quedasen á su fallecimiento, designando las cosas de donde se habia de sacar; mejora que fué ratificada y aceptada respectivamente por los interesados en la escritura de capitulaciones matrimoniales de 19 de Octubre del mismo, obligándose los esposos á casarse y cumplir la; y que contraído el matrimonio, D. Francisco Miranda falleció el 2 de Setiembre de 1855, y su hija única Doña María de la Paz en 11 del mismo mes:

Resultando que D. Antonio María Miranda otorgó testamento en 29 de Mayo de 1855, en el que declaró que solo tenía dos hijos, D. Juan y Doña Carmen, y nombró por heredero de la mejora de tercio y quinto que habia otorgado á su hijo D. Francisco al casarse con Doña Rafaela Fernandez Cid habia caducado por no haberse referido el 61 en sus descendientes, ni podido transmitirse á extraños, revocó igualmente á mayor abundamiento, si preciso fuese, hizo igual mejora de tercio y quinto á favor de su hija Doña Carmen:

Resultando que fallecido bajo este testamento D. Antonio María Miranda y promovido el juicio voluntario de testamento, acordó el Sr. D. Rafaela Fernandez Cid en 14 de Noviembre de 1859 entablado demanda para que se le adjudicase el tercio de todos los bienes de D. Antonio, fundada en que la escritura de 13 de Octubre de 1812 era un verdadero contrato inter vivos por causa onerosa ó irrevocable, y que el derecho que por él habia adquirido D. Francisco Miranda lo habia transmitido á su hija Doña María de la Paz, y esta á su vez á la demandante como consecuencia de las leyes de sucesion forzosa:

Resultando que Doña Carmen Miranda impugnó la demanda porque no habiéndose referido la herencia de su padre hasta su fallecimiento, no podian optar á ella sino personas capaces de heredarlo, capacidad que no tenían más que sus hijos y descendientes, y porque el tercio era herencia necesaria de los que viviesen al fallecimiento del padre:

Resultando que absuelta de la demanda Doña Carmen Miranda por la sentencia que en 9 de Marzo de 1861 pronunció la Sala primera de la Audiencia de la Coruña confirmando la del Juez interponiendo la demandante recurso de casacion, citando como infringidas la sentencia de esta Sala del Supremo Tribunal de 20 de Junio de 1858; las leyes 17, 21 y 22 de Toro; la Real pragmática de 7 de Marzo de 1805; las leyes 13, tit. 9.º, y 8.º y 10, tit. 13 de la Partida 7.ª; la 11, tit. 14, Partida 3.ª; la 5.ª, tit. 6.ª, y la 12 y la 14, tit. 11 de la Partida 5.ª; la ley 26 de Toro; la 6.ª, tit. 2.º, libro 5.º del Fuero Juzgo, original latino; la 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion; y por último, la doctrina de jurisprudencia sentada por este Supremo Tribunal en sentencia de 27 de Enero de 1858, segun la que, considerado el tercio como un derecho eventual, puede caducarse, y cesar su adquisicion y transmitirse con misma eventualidad á sus herederos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que la cuestion de este pleito está reducida á saber, si la demandante como heredera de su hijo ha sucedido en el derecho que ésta á su vez adquirió de su padre, mejorado en el tercio de todos sus bienes por el suyo respectivo en escrituras de 13 y 19 de Octubre de 1812, otorgadas por causa onerosa:

Considerando que segun la ley 17 de Toro, ó sea la 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, la mejora del tercio hecha por el padre en favor de alguno de sus hijos ó descendientes en un contrato entre vivos es irrevocable, cuando aquel ha entregado los bienes en que consista la mejora, ó la escritura de la misma ante Escribano, ó dicho contrato se hubiere hecho por causa onerosa con otro tercero, así como por vía de casamiento, ó por otra causa semejante:

Considerando que las mencionadas escrituras contienen un contrato bilateral de reciprocas obligaciones y derechos entre los otorgantes, y habiéndose verificado el matrimonio fundamente, y que habiéndose verificado el derecho del hijo y contraído una obligacion consiguiente el padre de hacer efectivo el tercio de todos los bienes que dejare á su fallecimiento, debiendo cumplir esta obligacion los herederos como trascendental á ellos:

Considerando que adquirido el derecho en virtud del contrato oneroso, pudo transmitirse el hijo mejorado, ya en vida, ya en muerte, al que le hubiere de suceder por testamento ó abintestado, y que en este concepto heredó su hijo aquel derecho como un bien que, estando en la herencia del padre, transmitió á su patrimonio:

Considerando que fallecida la hija única que la madre, hoy demandante, se transmitió á ella dicho derecho en el propio concepto de heredera forzosa, el cual constituye acreedora como pudiera serlo otro cualquier extraño, á quien por algun título legitimo de los conocidos en derecho se hubiera trasferido:

Considerando que por el testamento de 29 de Mayo de 1855 no pudo revocarse dicha mejora por la circunstancia esencial de que un acto unilateral, como es un testamento, no es bastante para destruir la fuerza de un contrato bilateral, porque entonces estaria en arbitrio de uno de los contratantes separarse y prescindir de las obligaciones contraídas por su parte;

Y considerando que la Sala sentenciadora, separándose en su fallo de estos principios, ha infringido la ley 17 de Toro, así como las demás que con ella tienen conexion, citadas por el recurrente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Rafaela Fernandez Cid, y en su consecuencia casar y anular, como casamos y anulamos, la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña en 9 de Marzo de 1861, devolviéndose el depósito constituido para la remesa de los autos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose

al efecto las copias necesarias, lo proponiamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Gabriel Ceruelo de Velasco. — Joaquin de Palma y Vinuesa. — Pablo Jimenez de Palacio. — Laureano Rojo de Norzagaray. — Tomas Huet.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 20 de Diciembre de 1862.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Diciembre de 1862, en los autos que siguió en el Juzgado de primera instancia del distrito del Sagrario de Granada Don José María Delgado, en concepto de apoderado de D. Ramon Llanos, y continuó después en la Sala segunda de la Audiencia del territorio por propio derecho contra Don Felipe Gallego y Morales sobre carta de un almece, pendientes ante Nos en virtud de apelacion que el D. Felipe interpuso de la providencia que en 14 de Julio último dictó la referida Sala declarando no haber lugar á la admision del recurso de casacion entablado por el mismo: Resultando que en 14 de Julio de 1860, el Procurador D. Francisco de Paula Gor, en nombre de Delgado, apoderado de Llanos, según el poder de este que presentó sustituido por el D. José acudió al referido Juzgado de primera instancia pidiendo que se condenara á D. Felipe Gallego á cortar un almece de su huerto, que con sus raíces perjudicaba á una casa de Llanos que se hallaba contigua y al abono de los perjuicios causados:

Resultando que impugnada la demanda por Gallego, y seguido el juicio por sus trámites ordinarios, se dictó sentencia en 7 de Enero de este año, que fué notificada en el siguiente día á los Procuradores Gor y Castilla, y de que apeló este último á nombre de D. Felipe: Resultando que admitida la apelacion, se remiten los autos á la Audiencia con las debidas citaciones y emplazamientos, y en 16 de Junio se mostró parte el Procurador Romero, á nombre de Gallego, sin acompañar poder, el cual, según dijo, se estaba extendiendo, y suplico en un otrosí que se le concediera un breve término para presentarle:

Resultando que en el mismo día acudió tambien el Procurador Palomares, á nombre de Delgado, con el poder que este le habia conferido en 6 de aquel mes ante el Escribano D. Francisco Javier Ruiz Aguilar, en el que se expresa que habia adquirido de D. Ramon de Llanos las casas que el mismo tenia en Granada por escritura otorgada ante el propio Escribano en 8 de Enero de 1861, y por ser pasado el término del emplazamiento acusó la rebeldia á Gallego, y pidió que se declarase desierta la apelacion que le estaba admitida:

Resultando que dada cuenta de los dos escritos, la Sala por auto de 18 de Junio tuvo por acusada la rebeldia y declaró desierta la apelacion con las costas, habiéndose notificado el auto á los Procuradores Romero y Palomares, pero no á los estrados del Tribunal:

Resultando que contra esta providencia interpuso Gallego recurso de casacion por las causas primera y segunda del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en 14 de Junio se denegó la admision del mismo por no haberse utilizado antes el recurso ordinario de súplica:

Y resultando que el D. Felipe apeló de este auto y fué admitida la alzada:

Y vistas, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elio: Considerando que, según el art. 1.014 de la ley de Enjuiciamiento civil y la doctrina derivada de dicha ley, consignada por este Supremo Tribunal en sentencia de 18 de Mayo de 1860, tiene el carácter de definitiva para los efectos del citado artículo toda providencia en que se declara por desierta una apelacion y ejecutoriada por consiguiente una sentencia, puesto que pone término al juicio y hace imposible su continuacion, pudiendo por tanto interponerse el recurso de casacion:

Considerando que D. Felipe Gallego y Morales no pudo duplicar del auto de Junio de 1861, en que la Real Audiencia de Granada hubo por acusada la rebeldia, declarando desierta la apelacion, porque no habiéndolo acompañado poder al escrito en que se mostró parte á nombre de aquel el Procurador Romero, ni llegado la Sala segunda de dicha Audiencia á tenerle por tal en los autos, resulta que la notificacion hecha al Procurador Romero no ha debido entenderse con el apelante, y por consiguiente que este quedó imposibilitado de emplear para su defensa en el juicio los medios ordinarios:

Y considerando que al denegar la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada la admision del recurso de casacion que interpuso Gallego, no se acomodó al artículo 1.020 de la ley de Enjuiciamiento civil, concordante con la regla 4.ª, parte 2.ª del art. 1.025, por el cual dispone la ley que se admita el recurso, aunque no haya precedido reclamacion de la falta, cuando no haya habido posibilidad de reclamar contra ella:

Fallamos, que debemos revocar y revocamos el auto apelado de 14 de Julio de este año; admitimos el recurso de casacion interpuesto por D. Felipe Gallego y Morales, y mandamos que, previa caucion que prestará el mismo por la cantidad de 2.000 rs., se proceda á sustanciar dicho recurso con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo proponiamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola. — Félix Herrera de la Riva. — Juan Maria Bec. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elio. — Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 20 de Diciembre de 1862.—Por el Secretario Garcia, Dionisio Antonio de Puga.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Número 47.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1853.

Carpetas—extracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general, demostrativas del importe de las dos terceras partes líquidas de los ingresos realizados por ventas ejecutadas desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante de bienes de las corporaciones que se expresan, las cuales se remiten á la de la Deuda pública para que emita á su favor inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, á tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Número de órden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones.
MES DE OCTUBRE DE 1859.		
<i>Lérida.</i>		
7863	Ayuntamiento de Villanueva de la Barca.....	384,44
7864	Idem de Soses.....	376,80
7865	Idem de Borjas Blancas.....	776,10
MES DE NOVIEMBRE.		
<i>Logroño.</i>		
7866	Ayuntamiento de Cuzcurritilla.....	2.720,67
<i>Tarragona.</i>		
7867	Ayuntamiento de Puigñoles.....	4.406,34
<i>Zamora.</i>		
7868	Ayuntamiento de Coreses.....	5.422,23
7869	Idem de la Bañeza.....	480,81
7870	Idem de Cañizo.....	3.504,91
7871	Idem de Villavieja de la Lampreana.....	3.409,80
7872	Idem de Villaveja del Agua.....	227,41
7873	Idem de Castroverde de Campos.....	4.491,50
7874	Idem de Sanzoles.....	82,67
7875	Idem de San Cristóbal de Entreviñas.....	3.983,55
7876	Idem de Villaseca.....	2.053,27
7877	Idem de Villaseca.....	258,34
MES DE DICIEMBRE.		
<i>Logroño.</i>		
7878	Ayuntamiento de Brieva.....	476,46
7879	Idem de Calaborra.....	2.676,97
7880	Idem de Navarrete.....	4.404,85
7881	Idem de Rincon de Soto.....	15.660,97
7882	Idem de San Domingo.....	165
7883	Idem de Tinieblas de Arriba.....	427,79
<i>Murcia.</i>		
7884	Ayuntamiento de la ciudad de Lorca.....	43.772,74
7885	Idem de la ciudad de Cartagena.....	4.118,43

Número de órden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones.
MES DE FEBRERO DE 1860.		
<i>Oviedo.</i>		
7886	Ayuntamiento de Avilés.....	19,94
7887	Idem de Cangas de Onís.....	737,70
7888	Idem de Nava.....	46,60
7889	Idem de Navia.....	286,27
7890	Idem de Infesto.....	54,90
7891	Idem de Villaviciosa.....	206,03
7892	Idem de Caso.....	388,68
7893	Idem de Somiedo.....	118,64
7894	Idem de Siero.....	138,78
7895	Diputacion provincial.....	32.714,90
MES DE MARZO.		
<i>Juan.</i>		
7896	Ayuntamiento de Arjona.....	2.383,37
7897	Idem de Lopera.....	265,74
7898	Idem de Mancha Real.....	239,40
7899	Idem de Mengibar.....	189,53
7900	Idem de Porcuna.....	774,47
7901	Idem de Ubeda.....	5.328,15
<i>Oviedo.</i>		
7902	Ayuntamiento de Navia.....	206,13
7903	Idem de Poo.....	73,40
7904	Idem de Somiedo.....	43,44
7905	Idem de Piloña.....	817,96
7906	Idem de Gijón.....	164,77
7907	Idem de Tineo.....	107,63
MES DE MAYO.		
<i>Huelva.</i>		
7908	Ayuntamiento de Paterna.....	8.726,67
7909	Idem de Rociana.....	15,400
MES DE JUNIO.		
<i>Huelva.</i>		
7910	Ayuntamiento de Beas.....	6.027,20
7911	Idem de Villalba.....	6.517,34
7912	Idem de Zufre.....	339,45
7913	Idem de Lepe.....	99,76
MES DE JULIO.		
<i>Huelva.</i>		
7914	Ayuntamiento de Rociana.....	1.577,66
MES DE SETIEMBRE.		
<i>Madrid.</i>		
7915	Ayuntamiento de Villar del Olmo.....	6.700,03
7916	Idem de Valdareón.....	69,82
7917	Idem de Villaviciosa de Odón.....	51,85
7918	Idem de Torrejon de Velasco.....	613,16
7919	Idem de Puente de Reina.....	749,47
7920	Idem de El Vellón.....	296
7921	Idem de Colmenar del Arroyo.....	542,16
7922	Idem de Campo Real.....	7.692,75
7923	Idem de Berrueco.....	3.893,34
7924	Idem de Coslada.....	347,20
7925	Idem de Alcorcón.....	418,75
7926	Idem de Brunete.....	359,56
MES DE DICIEMBRE.		
<i>Albacete.</i>		
7927	Ayuntamiento de Chinchilla.....	2.625,23
7928	Idem de Fuente Albilla.....	4.283,33
7929	Idem de Hellín.....	5.214,23
7930	Idem de Lezuza.....	411,33
7931	Idem de Letur.....	410,67
7932	Idem de Minaya.....	329,07
7933	Idem de Tobarra.....	4.134,10
7934	Idem de Navas de Forgues.....	70,93
7935	Idem de Petrola.....	633,01
7936	Idem de Peñas de San Pedro.....	592
7937	Idem de Valdeganga.....	2.948,87
7938	Idem de Villarrobledo.....	1.670,37
7939	Idem de Villapalacios.....	363,36
7940	Idem de Vinos.....	52,62
7941	Idem de Albacete.....	6.536,28
7942	Idem de Herrera.....	23,28
7943	Idem de Robledo.....	7.225,52
7944	Idem de Barrax.....	9.979,34
7945	Idem de Giménez.....	1.125,33
7946	Idem de Alcañón.....	2.628,37
7947	Idem de Ayna.....	318,27
7948	Idem de Balsa de Ves.....	620,62
7949	Idem de Bienservida.....	160,16
7950	Idem de Caudete.....	2.109,75
<i>Avila.</i>		
7951	Ayuntamiento de Pedro Bernardo.....	11.435,53
7952	Idem de Cebreros.....	11.414
7953	Idem de Gemuño.....	8.273,36
7954	Idem de Tiñosillos.....	210,06
7955	Idem de Narros del Castillo.....	125,46
Barcelona.		
7956	Ayuntamiento de Gironella.....	1.786,06
7957	Idem de Barcelona.....	58.081,05
Ciudad-Real.		
7958	Ayuntamiento de Terrincheo.....	1.796,67
7959	Idem de Alcázar de San Juan.....	1.679,67
7960	Idem de Pedro Muñoz.....	3.951,07
7961	Idem de Alcobá, provincia de Toledo.....	29.405,02
7962	Idem de Navas de Estena, provincia de Toledo.....	7.730,80
7963	Idem de Torralba.....	83,93
7964	Idem de Torrelaguna, provincia de Toledo.....	6.930,51
7965	Idem de Poblete.....	160
7966	Idem de Montiel.....	4.363,34
7967	Idem de Las Labores.....	2.136
7968	Idem de Albaladejo.....	1.233,43
7969	Idem de Alhambra.....	1.759,97
7970	Idem de Socuéllamos.....	347,73
Málaga.		
7971	Ayuntamiento de Villanueva del Trabuco.....	63,84
7972	Idem de Vélez-Málaga.....	473,28
7973	Idem de Teva.....	413,44
7974	Idem de Tolosa.....	528
7975	Idem de Estepona.....	2.471,48
7976	Idem de Campillos.....	510,06
7977	Idem de Casares.....	1.493,81
7978	Idem de Alpendiense.....	761,58
7979	Idem de Archidona.....	1.399,02
7980	Idem de Antequera.....	5.931,62
7981	Idem de Alora.....	452,20
7982	Idem de Alhamin el Grande.....	143,64
7983	Idem de Málaga.....	1.507,40
Valencia.		
7984	Ayuntamiento de Collera.....	2.019,78
7985	Idem de Fuente la Higuera.....	460
7986	Idem de Godella.....	1.605,86
7987	Idem de la Yesa.....	436,85
7988	Idem de Palomar.....	460
7989	Idem de Puebla de San Miguel.....	221,25
7990	Idem de Paterna.....	234,24
7991	Idem de Sagunto.....	923,14
7992	Idem de Algenesí.....	1.237,14
7993	Idem de Almusfés.....	672,50
7994	Idem de Aras de Alpuente.....	10,70
7995	Idem de Benaguacil.....	1.615,29
7996	Idem de Cuart de Poblet.....	468,16
7997	Idem de Alcudia de Carlet.....	1.796,67
MES DE MAYO DE 1861.		
<i>Badajoz.</i>		
7998	Ayuntamiento de Badajoz.....	431,38
MES DE JUNIO.		
<i>Badajoz.</i>		
7999	Ayuntamiento de Badajoz.....	149,27
MES DE JULIO.		
<i>Badajoz.</i>		
8000	Ayuntamiento de Badajoz.....	10.556
MES DE AGOSTO.		
<i>Badajoz.</i>		
8001	Ayuntamiento de Badajoz.....	319,20
Madrid 16 de Diciembre de 1862.—Santillán.		

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion de la Caja general de Depósitos. Debiendo procederse por la Tesorería de esta Caja general al pago de los cupones de los depósitos en papel, constituidos en la misma, desde los primeros días del año venidero, la Direccion ha acordado que los interesados en ellos se presenten con las respectivas cartas de

pago desde el 29 del actual de diez de la mañana hasta las dos de la tarde, en los no feriados, á fin de señalarles el día que se han de presentar al cobro. Madrid 23 de Diciembre de 1862.—El Director, Antonio de Echenique.

Direccion de Hidrografia. Con presencia de noticias dadas por el Depósito Hidrográfico de Francia, se publica el siguiente

AVISO A LOS NAVEGANTES.

CANAL DE LA MANCHA. Luces en puerto del Bequet.—Costa de Francia. Por disposicion del Ministerio de Obras públicas del Imperio de Francia, deben haberse encendido el 15 de Noviembre del corriente año las dos luces que se expresan á continuacion, é indican la direccion que se debe seguir para entrar en el puerto del Bequet, situado á 3 millas al E. de Cherbourg.

1.ª Luz fija, roja, colocada en una columna de hierro fundido, cerca del camino de Cherbourg. Alcance en tiempo despejado, 6 millas. Latitud. 49.º 39.´13" N. Longitud. 4.º 39.´32" E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 8,7 metros. 2.ª Luz fija, de color natural, colocada en una columna de hierro fundido, 42 brazas al N. 20º E. de la anterior. Alcance en tiempo despejado, 6 millas. Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 7,5 metros.

Faro en las rocas Hanois.—Isla de Guernsey. Según anuncio de la Corporacion de la Trinidad de Londres, los recientes temporales han impedido que se concluya el mencionado faro, situado por fuera de la extremidad O. de la isla de Guernsey, y por tanto no se encenderá segun se manifestaba en el anterior anuncio (1) de la expresada Corporacion, la cual publicará oportunamente la época definitiva en que se encienda este faro.

MAR NEGRO. Faro de Chersonese.—Costas de Rusia. Este faro, según anuncio del Ministerio de Marina del Imperio de Rusia, dejará de encenderse durante las obras de reparacion, y alumbrará provisionalmente una luz fija de color natural, colocada al pié de la torre. Madrid 20 de Diciembre de 1862.—Francisco Chacon.

(1) Véase Gaceta del 27 de Setiembre de 1862.

PRECIOS TIPOS. NUMERO DE PERCHAS.

Diámetro mayor.	CARRACA FERROL.		CANTABENA.		TOTAL POR GRUPOS.			
	1.ª clase.	2.ª clase.	1.ª clase.	2.ª clase.	Carraca.	Ferrol.	Cantabena.	
Primer grupo.	26	6.600	3.370	6.830	5.550	44	44	8
Segundo grupo.	25	5.800	4.700	6.000	4.860	44	44	8
Tercer grupo.	22	2.900	2.250	3.000	2.320	28	38	24
De 20 pulg. das arriba.	10	2.500	2.100	2.590	2.170	20	200	200
		2.200	1.650	2.270	1.700			

El suministro de perchas cortadas no es obligatorio, pero sea que las presente el contratista ó que resulten del reconocimiento de las perchas regulares, no se admitirá mayor número de codos.

El suministro de perchas cortadas no es obligatorio, pero sea que las presente el contratista ó que resulten del reconocimiento de las perchas regulares, no se admitirá mayor número de codos.

El suministro de perchas cortadas no es obligatorio, pero sea que las presente el contratista ó que resulten del reconocimiento de las perchas regulares, no se admitirá mayor número de codos.

El suministro de perchas cortadas no es obligatorio, pero sea que las presente el contratista ó que resulten del reconocimiento de las perchas regulares, no se admitirá mayor número de codos.

El suministro de perchas cortadas no es obligatorio, pero sea que las presente el contratista ó que resulten del reconocimiento de las perchas regulares, no se admitirá mayor número de codos.

El suministro de perchas cortadas no es obligatorio, pero sea que las presente el contratista ó que resulten del reconocimiento de las perchas regulares, no se admitirá mayor número de codos.

El suministro de perchas cortadas no es obligatorio, pero sea que las presente el contratista ó que resulten del reconocimiento de las perchas regulares, no se admitirá mayor número de codos.

El suministro de perchas cortadas no es obligatorio, pero sea que las presente el contratista ó que resulten del reconocimiento de las perchas regulares, no se admitirá mayor número de codos.

El suministro de perchas cortadas no es obligatorio, pero sea que las presente el contratista ó que resulten del reconocimiento de las perchas regulares, no se admitirá mayor número de codos.

El suministro de perchas cortadas no es obligatorio, pero sea que las presente el contratista ó que resulten del reconocimiento de las perchas regulares, no se admitirá mayor número de codos.

El suministro de perchas cortadas no es obligatorio, pero sea que las presente el contratista ó que resulten del reconocimiento de las perchas regulares, no se admitirá mayor número de codos.

El suministro de perchas cortadas no es obligatorio, pero sea que las presente el contratista ó que resulten del reconocimiento de las perchas regulares, no se admitirá mayor número de codos.

El suministro de perchas cortadas no es obligatorio, pero sea que las presente el contratista ó que resulten del reconocimiento de las perchas regulares, no se admitirá mayor número de codos.

El suministro de perchas cortadas no es obligatorio, pero sea que las presente el contratista ó que resulten del reconocimiento de las perchas regulares, no se admitirá mayor número de codos.

El suministro de perchas cortadas no es obligatorio, pero sea que las presente el contratista ó que resulten del reconocimiento de las perchas regulares, no se admitirá mayor número de codos.

El suministro de perchas cortadas no es obligatorio, pero sea que las presente el contratista ó que resulten del reconocimiento de las perchas regulares, no se admitirá mayor número de codos.

El suministro de perchas cortadas no es obligatorio, pero sea que las presente el contratista ó que resulten del reconocimiento de las perchas regulares, no se admitirá mayor número de codos.

El suministro de perchas cortadas no es obligatorio, pero sea que las presente el contratista ó que resulten del reconocimiento de las perchas regulares, no se admitirá mayor número de codos.

El suministro de perchas cortadas no es obligatorio, pero sea que las presente el contratista ó que resulten del reconocimiento de las perchas regulares, no se admitirá mayor número de codos.

El suministro de perchas cortadas no es obligatorio, pero sea que las presente el contratista ó que resulten del reconocimiento de las perchas regulares, no se admitirá mayor número de codos.

El suministro de perchas cortadas no es obligatorio, pero sea que las presente el contratista ó que resulten del reconocimiento de las perchas regulares, no se admitirá mayor número de codos.

El suministro de perchas cortadas no es obligatorio, pero sea que las presente el contratista ó que resulten del reconocimiento de las perchas regulares, no se admitirá mayor número de codos.

El suministro de perchas cortadas no es obligatorio, pero sea que las presente el contratista ó que resulten del reconocimiento de las perchas regulares, no se admitirá mayor número de codos.

El suministro de perchas cortadas no es obligatorio, pero sea que las presente el contratista ó que resulten del reconocimiento de las perchas regulares, no se admitirá mayor número de codos.

El suministro de perchas cortadas no es obligatorio, pero sea que las presente el contratista ó que resulten del reconocimiento de las perchas regulares, no se admitirá mayor número de codos.

El suministro de perchas cortadas no es obligatorio, pero sea que las presente el contratista ó que resulten del reconocimiento de las perchas regulares, no se admitirá mayor número de codos.

El suministro de perchas cortadas no es obligatorio, pero sea que las presente el contratista ó que resulten del reconocimiento de las perchas regulares, no se admitirá mayor número de codos.

El suministro de perchas cortadas no es obligatorio, pero sea que las presente el contratista ó que resulten del reconocimiento de las perchas regulares, no se admitirá mayor número de codos.

El suministro de perchas cortadas no es obligatorio, pero sea que las presente el contratista ó que resulten del reconocimiento de las perchas regulares, no se admitirá mayor número de codos.

El suministro de perchas cortadas no es obligatorio, pero sea que las presente el contratista ó que resulten del reconocimiento de las perchas regulares, no se admitirá mayor número de codos.

El suministro de perchas cortadas no es obligatorio, pero sea que las presente el contratista ó que resulten del reconocimiento de las perchas regulares, no se admitirá mayor número de codos.

El suministro de perchas cortadas no es obligatorio, pero sea que las presente el contratista ó que resulten del reconocimiento de las perchas regulares, no se admitirá mayor número de codos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

si no aquellos vecinos que voluntariamente se presten a ello. Si hubiere algunos vecinos que no quisieren igualarse...

Junta general de Liquidacion del personal de Guerra del distrito de Valencia.

Los Sres. Generales y Brigadieres que estuvieron de servicio y de cuartel en este distrito desde 1.º de Enero de 1834 a fin de Diciembre del mismo...

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

El día 22 del mes de Enero próximo venidero, de once a doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 4.000 pines señalados con el marco núm. 9...

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Navarra.

D. Zacarías Arenas, Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Navarra. Por el presente cito, llamo y emplazo a D. Martín Antonio Sansón...

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Ciudad-Real.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 10 de Octubre próximo pasado sale a la subasta el derribo de parte del castillo de Manzanares...

Juzgado de primera instancia de Cangas de Onís.

Habiendo fallecido uno de los aguacales del Juzgado de primera instancia de Cangas de Onís, provincia de Oviedo, cuya plaza se hallaba dotada con 4.600 rs. anuales...

Cuarenta y tres cargas de teguillo viejo que resultan de las cubiertas, a 5 rs. carga, 215. Siendo mil tejas que se conceptúan salgan enteras...

Resumen general.

Utilidades que producen los materiales procedentes del derribo, 6.716 rs. Gastos que producen la demolición, 1.243,50. De modo que resultan en beneficio del Estado 5.472,50 reales.

Pliego de condiciones económicas que formó esta Administración para subastar el derribo de la parte ruinosa del castillo de Manzanares.

1.º El remate se celebrará en la villa de Manzanares el día 23 de Enero próximo, de doce a una de su mañana...

Juzgado de primera instancia de Cañete.

D. Pedro Carrillo y Sanchez, Caballero y Comendador cruzado de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid...

Juzgado de primera instancia de Cangas de Onís.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez togado de primera instancia del distrito de Lavapiés, se cita y emplaza a Blas Lopez...

Juzgado de primera instancia de Cangas de Onís.

En virtud de providencia del Sr. D. Eugenio Miranda y Prieto, Juez togado de primera instancia del distrito del Mediodía de las afueras de esta capital...

Sentencia.—En la villa de Madrid a 6 de Diciembre de 1862. El Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia y decano de los de esta capital...

Juzgado de primera instancia de Cangas de Onís.

D. Antonio Alix, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alicante y su partido, que de serlo y estar ejerciendo sus funciones el infrascripto Escribano da fe.

Juzgado de primera instancia de Cangas de Onís.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez togado de primera instancia del distrito de Lavapiés, se cita y emplaza a Blas Lopez...

Juzgado de primera instancia de Cangas de Onís.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez togado de primera instancia del distrito de Lavapiés, se cita y emplaza a Blas Lopez...

Juzgado de primera instancia de Cangas de Onís.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez togado de primera instancia del distrito de Lavapiés, se cita y emplaza a Blas Lopez...

Juzgado de primera instancia de Cangas de Onís.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez togado de primera instancia del distrito de Lavapiés, se cita y emplaza a Blas Lopez...

entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de este Tribunal, y le parará el perjuicio que haya lugar. Encargo muy estricto a todas las Autoridades y Jefes de fuerza pública...

Juzgado de primera instancia de Cangas de Onís.

En la ciudad de Tortosa, a los 12 días del mes de Diciembre del año 1862, el Sr. D. Juan de Dios Gonzalez de la Torre, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de la misma y su partido...

Juzgado de primera instancia de Cangas de Onís.

En la ciudad de Tortosa, a los 12 días del mes de Diciembre del año 1862, el Sr. D. Juan de Dios Gonzalez de la Torre, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de la misma y su partido...

Juzgado de primera instancia de Cangas de Onís.

En la ciudad de Tortosa, a los 12 días del mes de Diciembre del año 1862, el Sr. D. Juan de Dios Gonzalez de la Torre, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de la misma y su partido...

Juzgado de primera instancia de Cangas de Onís.

En la ciudad de Tortosa, a los 12 días del mes de Diciembre del año 1862, el Sr. D. Juan de Dios Gonzalez de la Torre, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de la misma y su partido...

Juzgado de primera instancia de Cangas de Onís.

En la ciudad de Tortosa, a los 12 días del mes de Diciembre del año 1862, el Sr. D. Juan de Dios Gonzalez de la Torre, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de la misma y su partido...

del Gobierno de la Francia, ni el Gobierno de Inglaterra; y que cuando el Gobierno de S. M. se vio en un hecho consumado, cuyas consecuencias era imposible destruir...

Juzgado de primera instancia de Cangas de Onís.

En la ciudad de Tortosa, a los 12 días del mes de Diciembre del año 1862, el Sr. D. Juan de Dios Gonzalez de la Torre, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de la misma y su partido...

Juzgado de primera instancia de Cangas de Onís.

En la ciudad de Tortosa, a los 12 días del mes de Diciembre del año 1862, el Sr. D. Juan de Dios Gonzalez de la Torre, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de la misma y su partido...

Juzgado de primera instancia de Cangas de Onís.

En la ciudad de Tortosa, a los 12 días del mes de Diciembre del año 1862, el Sr. D. Juan de Dios Gonzalez de la Torre, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de la misma y su partido...

Juzgado de primera instancia de Cangas de Onís.

En la ciudad de Tortosa, a los 12 días del mes de Diciembre del año 1862, el Sr. D. Juan de Dios Gonzalez de la Torre, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de la misma y su partido...

Juzgado de primera instancia de Cangas de Onís.

En la ciudad de Tortosa, a los 12 días del mes de Diciembre del año 1862, el Sr. D. Juan de Dios Gonzalez de la Torre, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de la misma y su partido...

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. VICEPRESIDENTE DUQUE DE VERAGUA.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 23 de Diciembre de 1862.

ORDEN DEL DIA.

Continuación del debate pendiente sobre el proyecto de contestación al discurso de la Corona.

El Sr. VICEPRESIDENTE: El Sr. Marqués de la Habana continúa en el uso de la palabra.

El Sr. Marqués de la HABANA: Decía ayer al terminar la sesión que lo que se llama cuestión Almonte, cuestión de Monarquía, no influyó en la política adoptada por nuestro Plenipotenciario en Méjico...

ORDEN DEL DIA.

Continuación del debate pendiente sobre el proyecto de contestación al discurso de la Corona.

El Sr. VICEPRESIDENTE: El Sr. Marqués de la Habana continúa en el uso de la palabra.

El Sr. Marqués de la HABANA: Decía ayer al terminar la sesión que lo que se llama cuestión Almonte, cuestión de Monarquía, no influyó en la política adoptada por nuestro Plenipotenciario en Méjico...

